



Resolución de Alcaldía

Nº 233-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de febrero de 2015

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de Registro Nº 00033947 de fecha 20 de Junio de 2014, presentado por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA** representada por su Gerente General Ing. Harry Rodríguez Castillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA** representada por su Gerente General Ing. Harry Rodríguez Castillo, argumenta que, con fecha 13.06.2014, su representada fue notificada con Resolución de Alcaldía Nº 0718-2014-A/MPP en la que, entre otros, se resolvió "Artículo Tercero: Realizar a partir de la fecha el pago de la comisión por derecho de cobranza de tributos al Servicio de Administración Tributaria - Piura SATP a través de Transferencia Electrónica - CCI, previa liquidación mensual por parte de la Unidad de Fondos - Oficina de Tesorería, en cumplimiento a la Resolución Directoral Nº 031-2014-EF/52.03 de fecha 10 de Abril de 2014"; también indica que se debe tener en cuenta que las disposiciones contenidas en la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, aprobada por la Resolución Directoral Nº 002-2007-EF/77.15, y sus normas modificatorias, buscan establecer mecanismos tendientes a unificar la Caja de los entes públicos, en todo sus niveles (Gobierno Nacional, Regional y Local); y que dichos entes honren las obligaciones con sus proveedores en condiciones óptimas para la Entidad (...), por lo tanto las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral Nº 031-2014-EF/52.03, que sustentan la Resolución de Alcaldía Nº 718-2014-A/MPP no son aplicables al SATP por no ser proveedor de la Municipalidad Provincial de Piura, además vulnera la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ordenanza de creación del SATP y la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura, por lo que se debe revocar el contenido de la Resolución de Alcaldía recurrida y declarar su nulidad, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica, y que para corroborar la ilegalidad de la resolución impugnada, anexa copia fedatada de la opinión técnica emitida por el ente normativo del sistema de Tesoro Público en la que claramente se indica que la Resolución Directoral Nº 031-2014-EF/52.03 -que es el sustento fundamental de la resolución impugnada- solo es aplicable a las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales (...), opinión técnica contenida en el Oficio Nº 053-2014-EF/52.03;

Que, la Unidad de Fondos mediante Informe Nº 020-2015-UF-OT/MPP de fecha 16 de Enero de 2015, señala el mencionado, que esta jefatura mediante Informe Nº 538-2014-UF-OT/MPP emitió opinión al respecto ratificándose en todos los extremos, indicando que el

registro de las operaciones de ingreso y gasto obedece a normatividad emitida por los diferentes Sistemas Administrativos del Estado, tales como: Sistema Nacional del Presupuesto Público, Sistema Nacional de Tesorería y Sistema Nacional de Contabilidad, los cuales según Artículo N° 46° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso;

Que, la Oficina de Tesorería mediante Oficio N° 2430-2014-OT/MPP de fecha 17 de Noviembre de 2014, se dirigió al Director General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF con la finalidad de aclarar el Oficio N° 053-2014-EF/52.03 que en el párrafo segundo señala: "Con respecto al punto 01 de la referencia precisamos que el pago al SATP, por concepto de comisión de Recaudación Tributaria se registra en el SIAF en la partida presupuestal 2.3 Bienes y Servicios, clasificador presupuestal que se utiliza para gastos por concepto de adquisición de bienes para el funcionamiento Institucional, así como pagos por servicios de diversa naturaleza prestados por personas naturales, sin vínculo laboral con el estado o Personas jurídicas, generándose una Orden de Servicio y se cancela con la cuenta N° 631-188141 RDR Cuenta Central, el pago se realiza vía CCI (...)" ; asimismo, en el tercer párrafo del Oficio señala: "...por naturaleza de la cuenta no es posible regularizar el pago con fecha posterior a su ejecución como lo veníamos haciendo con la comisión del SATP hasta antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 718-2014-A/MPP cuando se contaba con la cuenta en la CMAC PIURA SAC, indicando que se procedió a su cancelación en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad y al amparo de la Resolución Directoral N° 050-2012-EF/52.03, por cuanto generaban gastos por mantenimiento dado que por cada operación cargaban a la cuenta el importe de S/5.00 nuevos soles, y considerando la cantidad de operaciones diarias que generaba la Municipalidad el costo era significativo; sin embargo, ello no ocurre con la cuentas del Banco de la Nación cuyo costo es cero. El cuarto párrafo del Oficio refiere: "Con respecto al punto 02 hacemos de su conocimiento que no contamos con Cuenta Única de Tesoro Público - CUT Recursos Directamente Recaudados y nuestros recursos con el Rubro 09 RDR vienen siendo depositados en la cuenta N° 631-188141 RDR Cuenta Central, la misma que fue aperturada en mérito al Artículo 04 de la Resolución Directoral N° 050-2012-EF/52.03 - Cuenta Central para Municipalidades y autorizada por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público - DGTP, en tal sentido; informamos que con la emisión de la R/A N° 718-2014-A/MPP se formaliza el registro de las operaciones de ingreso y pago de comisión al SATP (Artículo Segundo y Tercero), adecuándose a la normatividad vigente que emana de los diferentes entes rectores del Estado como: La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público - DGETP, Dirección General de Contaduría Pública de la Nación - DGCP y la Dirección General de Presupuesto Público - DGPP";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 242-2015-GAJ/MPP de fecha 29 de Enero de 2015, señala en su análisis que, se puede observar que la Municipalidad Provincial de Piura en lo que respecta al registro de la recaudación diaria y pago de comisión al SATP viene actuando de acuerdo a lo dispuesto por los diferentes Sistemas Administrativos del Estado como: Sistema Nacional de Tesorería, Sistema Nacional de Contabilidad, Sistema Nacional de Presupuesto Público y sus órganos rectores: Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público - DGETP, la Dirección General de Contaduría Pública y la Dirección General de Presupuesto Público, respetando entre otros el Principio de Unidad de Caja, el proceso de ejecución presupuestal del gasto y consolidando el registro de la información presupuestal y contable entre las Oficinas de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería, integrando de ésta manera la Contabilidad Municipal para la elaboración oportuna de los Estados Financieros. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Piura en ningún momento realiza transferencia o entrega de recursos al SATP sino un pago por concepto de Comisión por la Recaudación Tributaria el cual

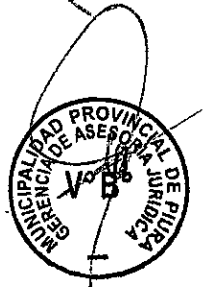
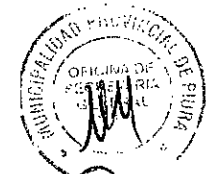
se registra en la partida presupuestal 2.3 Bienes y Servicios, clasificador presupuestal que se utiliza para gastos por concepto de adquisición de bienes para el funcionamiento Institucional, así como pagos por servicios de diversa naturaleza prestados por personas naturales, sin vínculo laboral con el estado, o personas jurídicas. Por lo que en mérito a lo señalado en el punto anterior no resulta amparable la pretensión del SATP en el extremo de que la entidad municipal al implementar la Resolución de Alcaldía N° 718-2014-A/MPP técnicamente lo convierte en "Proveedor del estado";



Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que la entidad Municipalidad Provincial de Piura no transgrede lo estipulado en la Resolución Directoral N° 063-2012-EF/52.03 con respecto a la centralización de recursos en la CUT, dado que viene centralizando los Recursos Directamente Recaudados en la Cuenta N° 631-188141 RDR Cuenta Central del Banco de la Nación, la misma que fue autorizada por la DGTP, más no en la Cuenta Única de Tesoro Público (CUT); la apertura de dicha cuenta se realiza en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 050-2012-EF/52.03 - Cuenta Central para Municipalidades, mediante la cual la DGETP autoriza, progresivamente la apertura de la Cuenta Central en el Banco de la Nación para la administración de los Recursos Directamente Recaudados por las Municipalidades, procediendo la Oficina de Tesorería a cancelar las cuentas N° 210-01-2464955 RDR Funcionamiento y Cuenta N° 210-01-2488448 RDR SATP aperturadas en la CMAC PIURA SAC y cuyos saldos fueron transferidos a la Cuenta RDR Cuenta Central;



Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina que se emita la Resolución de Alcaldía y se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Gerencia General de SATP; en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa; como también recomienda lo siguiente: a) Que, conforme lo ha señalado la Unidad de Fondos de la Oficina de Tesorería de la Municipalidad, se sugiere que se modifique el artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 718-2014-A/MPP, en lo que respecta a la periodicidad de pago, la cual debe ser semanal (sábado a viernes), como se viene haciendo y adicionar el punto 1 del Acta de Acuerdos de fecha 10.09.2014 firmada en conformidad por la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Piura - MPP y la Gerencia del SATP, es por ello que el Artículo Tercero debe quedar redactado de la siguiente manera: Artículo Tercero: Realizar el pago de la Comisión por Derecho de Cobranza de Tributos al Servicio de Administración Tributaria - Piura SATP a través de Transferencia Electrónica - CCI, previa liquidación semanal (sábado a viernes), en virtud al Acta de Acuerdo suscrita entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Servicio de Administración Tributaria - Piura SATP con fecha 10 de setiembre de 2014;



Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 30 de enero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

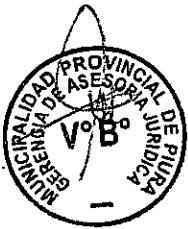
SE RESUELVE:

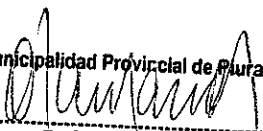
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA** representado por su Gerente General Ing. **Harry Rodríguez Castillo**; contra la Resolución de Alcaldía N° 718-2014-A/MPP; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 718-2014-A/MPP, en el extremo: **ARTÍCULO TERCERO:** Realizar el pago de la Comisión por Derecho de Cobranza de Tributos al Servicio de Administración Tributaria – Piura SATP a través de Transferencia Electrónica – CCI, previa liquidación semanal (sábado a viernes), en virtud al Acta de Acuerdo suscrita entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Servicio de Administración Tributaria – Piura SATP con fecha 10 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Tesorería, Servicio de Administración Tributaria de Piura - SATP, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

